

INE/CG1382/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XXXVII, SELMA YOSELEN URIBE CAMPOS, Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVIII, KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Morena ante el 105 Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de sus candidaturas a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, a la Diputación Local por el Distrito XXXVII, Selma Yoselen Uribe Campos, y a la Diputación Local por el Distrito XVIII, Krishna Karina Romero Velázquez; por

la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, o en su caso, la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, omisión de número de identificador único "ID-INE" y omisión de reportar en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública del tipo panorámicos, espectaculares y otros similares, así como uso de casa de campaña, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 119 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(VÉASE ANEXO I)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 75 imágenes y 2 direcciones electrónicas.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 120 a 121 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 122 a 125 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Foja 139 a 140 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/22457/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 126 a 130 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/22460/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 131 a 135 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22866/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Foja 141 a la 146 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al oficio de emplazamiento.

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22867/2024 se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 147 a 152 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 153 a 180 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por Edomex’, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.*

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TESIS]

Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimientos iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración

de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

**Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

En este orden de ideas, los gastos objeto de denuncia en la presente queja, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el referido sistema, todo mediante la siguiente información contable:

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:26495, PERIODO DE
OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:16, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD ATREMLY S.A. DE C.V.; sirva de prueba
el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables
para acreditar el gasto ejercido.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 17, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD DRIVE CINEMA S.A. DE C.V.; sirva de
prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para
mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e
indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:26495, PERIODO DE*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE JULIO CESAR DAVILA UGALDE CONSISTENTE EN LA DONACION DE LA RENTA DE LA CASA DE CAMPAÑA; sirva de prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En el mismo orden de ideas, esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que la única casa de campaña que se ha reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; es la que se comprueba en párrafo anterior.

Por lo que, el quejoso ha presentado una acusación afirmando que existe un inmueble supuestamente usado como casa de campaña no reportada a la autoridad, sin más prueba que su dicho. La normativa electoral exige que los partidos y candidatos reporten a la autoridad electoral la ubicación de sus casas de campaña. Esto se realiza para asegurar la transparencia y fiscalización de las actividades de campaña.

El candidato ha cumplido con esta obligación y ha hecho el registro de la misma, lo que confirma la existencia y registro de una única casa de campaña reportada ante la autoridad. En el presente escrito de respuesta se agrega la documentación necesaria que comprueba el registro de la casa de campaña.

Las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo'.

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones 1, II y IV

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 4 imágenes correspondientes a pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz, del Instituto Electoral del Estado de México, también dio contestación al emplazamiento, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 181 a 198 del expediente).

"(...)

MANIFESTACIONES

Referente al punto uno del requerimiento de la información en el que se solicita la contabilidad y se remitan pólizas contables y se remita documentación soporte que se acredite el registro de la propaganda colocada en vía pública denunciada en el hecho primero al septuagésimo segundo del escrito de queja realizamos las siguientes manifestaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por EDOMEX', se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

Por lo que, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa-las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TESIS]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

Del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'

En este orden de ideas, los gastos objeto de denuncia en la presente queja, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF, todo mediante la siguiente información contable:

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA: 16, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD ATREMLY S.A. DE C.V.; sirva de prueba
el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se adjuntaron los insumos necesarios e indispensable para
acreditar el gasto ejercido.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 17, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD DRIVE CINEMA S.A. DE C.V.; sirva de prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

Referente al punto 2, en el que indica el quejoso, '(...) el candidato denunciado ha erogado la cantidad de 5 millones de pesos, al menos, sin incluir los servicios de bebidas y alimentos, lavandería y tintorería y los salarios de los trabajadores que operan en las 12 suites y tres salones del Hotel Crowne Plaza (...)'

A este respecto por considerar engañoso y por falta de provides (sic) esta representación, toda vez, que el quejoso basa su sustento en notas periodísticas que carecen de certeza, haciendo con ello señalamientos subjetivos.

Por lo que se solicita a esta Autoridad que desde este momento se considere como frívolo y faccioso. Por lo que se aclara a continuación con lo declarado:

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL
SIMPATIZANTE JULIO CESAR DAVILA UGALDE CONSISTENTE EN LA
DONACION DE LA RENTA DE LA CASA DE CAMPAÑA, sirva de prueba el
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables
para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En el mismo orden de ideas, esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que la única casa de campaña que se ha reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'; es la que se comprueba en párrafo anterior.

Por lo que, el quejoso ha presentado una acusación afirmando que existe un inmueble supuestamente usado como casa de campaña no reportada a la autoridad, sin más prueba que una publicación de página electrónica. La normatividad electoral exige que los partidos y candidatos reporten a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

autoridad electoral la ubicación de sus casas de campaña, esto se realiza para asegurar la transparencia y fiscalización de las actividades de campaña.

El candidato ha cumplido con esta obligación y ha hecho el registro de la misma, lo que confirma la existencia y registro de una única casa de campaña reportada ante la autoridad. En el presente escrito de respuesta se agrega la documentación necesaria que comprueba el registro de la casa de campaña.

Por su parte se niegan los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 el escrito dirigido por requerimiento de información por la autoridad del expediente al rubro, derivado que pierden todo objetividad dado que las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex' y otros.

En consecuencia, este Instituto Político ha cumplido, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola y engañosa.

Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo'.

Finalmente, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento, fueron los siguientes:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 4 imágenes correspondientes a pólizas contables del SIF.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22868/2024 se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 199 a 204 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del citado instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 205 a 223 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlanepantla de Baz, Selma Yoselen Uribe Campos, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVII y Krishna Karina Romero Velázquez, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVIII, todos del estado de México, postulados por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X EDOMEX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza del Estado de México, de:

La omisión de reportar gastos derivados de propaganda en vía pública consistente en anuncios espectaculares y lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TESIS]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los CC. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlanepantla de Baz, Selma Yoselen Uribe Campos, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVII y Krishna Karina Romero Velázquez, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVIII, todos del estado de México, postulados por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X EDOMEX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza del Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tlanepantla de Baz, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVII y a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local XVIII, todos del estado de México, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

En este orden de ideas, los gastos objeto de denuncia en la presente queja, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el referido sistema, todo mediante la siguiente información contable:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:16, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD ATREMLY S.A. DE C.V.; sirva de prueba
el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables
para acreditar el gasto ejercido.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 17, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD DRIVE CINEMA S.A. DE C.V.; sirva de
prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para
mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e
indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*RODRIGUEZ HURTADO CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD:
MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024,
CONTABILIDAD:26495, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:
2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE
COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE JULIO
CESAR DAVILA UGALDE CONSISTENTE EN LA DONACION DE LA RENTA
DE LA CASA DE CAMPANA; sirva de prueba el instrumento jurídico contable
que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron
los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*En el mismo orden de ideas, esta H. Autoridad no debe dejar de observar que
la queja presentada adolece de frivolidad, ya que la única casa de campaña que
se ha reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'; es la
que se comprueba en párrafo anterior.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Por lo que, el quejoso ha presentado una acusación afirmando que existe un inmueble supuestamente usado como casa de campaña no reportada a la autoridad, sin más prueba que su dicho. La normativa electoral exige que los partidos y candidatos reporten a la autoridad electoral la ubicación de sus casas de campaña. Esto se realiza para asegurar la transparencia y fiscalización de las actividades de campaña.

El candidato ha cumplido con esta obligación y ha hecho el registro de la misma, lo que confirma la existencia y registro de una única casa de campaña reportada ante la autoridad. En el presente escrito de respuesta se agrega la documentación necesaria que comprueba el registro de la casa de campaña.

Las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo'

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Amén de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.

Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien, a través del oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/11614/20211, estableció:

[SE INSERTA TEXTO]

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, también es aplicable el criterio jurídico normativo contenido en el INE/UTF/DRN/2601/20212, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, de manera puntual estableció:

[SE INSERTA TEXTO]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento, fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistentes en 4 imágenes correspondientes a pólizas contables del SIF.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/514/2024 se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio

del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 231 a 237 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta con motivo del emplazamiento y solicitud de información.

X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

a) El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE-19-MEX/VS/0494/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 238 a 247 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta con motivo del emplazamiento y solicitud de información.

XI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Selma Yoselen Uribe Campos, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito XXXVII, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

a) El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE-19-MEX/VS/0493/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Selma Yoselen Uribe Campos, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito XXXVII, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 248 a 258 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la entonces candidata de referencia dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 259 a 277 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

PRIMERA. - Es preciso manifestar que la suscrita como parte de la coalición Fuerza y Corazón por Edomex no soy parte de la inobservancia al deber de vigilancia (por culpa in vigilando) con la cual se me califica en el escrito inicial de queja en materia de fiscalización por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos por parte de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, candidato de la coalición ‘Fuerza y Corazón por EDOMEX’ integrada por el PAN, PRI, PRD Y NA.

En virtud, de que la actividad tanto del partido al cual pertenece la suscrita como de sus integrantes no hemos transgredido las normas establecidas para el origen, uso y destino de los recursos, sino que hemos procurado que nuestro actuar se ajuste a los principios del Estado democrático y de legalidad.

SEGUNDA. - En esta tesitura, se precisa que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por Edomex’, coalición de la cual la suscrita soy parte por la Diputación Local por el Distrito XXXVII se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TESIS]

Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' Gastos reportados

Los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

En este orden de ideas, los gastos objeto de denuncia en la presente queja, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el referido sistema, todo mediante la siguiente información contable:

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:16, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD ATREMLY S.A. DE C.V.; sirva de prueba
el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables
para acreditar el gasto ejercido.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 17, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495,
PERIODO DE OPERACIÓN DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA
ESPECTACULARES POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD DRIVE CINEMA
S.A. DE C.V.; sirva de prueba el instrumento jurídico contable que a
continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los
insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTAN IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL
SIMPATIZANTE JULIO CESAR DAVILA UGALDE CONSISTENTE EN LA
DONACION DE LA RENTA DE LA CASA DE CAMPAÑA; sirva de prueba el
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor
referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables
para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En el mismo orden de ideas, esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que la única casa de campaña que se ha reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'; es la que se comprueba en párrafo anterior.

Por lo que, el quejoso ha presentado una acusación afirmando que existe un inmueble supuestamente usado como casa de campaña no reportada a la autoridad, sin más prueba que su dicho. La normativa electoral exige que los partidos y candidatos reporten a la autoridad electoral la ubicación de sus casas de campaña. Esto se realiza para asegurar la transparencia y fiscalización de las actividades de campaña.

El candidato ha cumplido con esta obligación y ha hecho el registro de la misma, lo que confirma la existencia y registro de una única casa de campaña reportada ante la autoridad. Documentación que obra ante la autoridad electoral correspondiente.

Las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia que se encuentra exhibida ante la autoridad electoral competente, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo'.

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento, fueron los siguientes:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 4 imágenes correspondientes a pólizas contables del SIF.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

XII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito XVIII, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

a) El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-16JDE/VS/904/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito XVIII, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 279 a 290 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata de referencia dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 291 a 293 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ, Candidata a la Diputación Local Distrito XVIII Tlalnepantla de Baz. Estado de México ‘Fuerza y Corazón por Edomex’, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' Gastos Reportados

Los gastos por CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES según los hechos denunciados, se encuentran identificados con el de ID-INE del anuncio espectacular; INERNP-000000586133; INE- RNP-000000591283, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

En este orden de ideas, los gastos objeto de denuncia en la presente queja, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el referido sistema, todo mediante la siguiente información contable:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN, NÚMERO DE PÓLIZA 6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROP/AAGANDA EN VIA PUBLICA
ESPECTACULARES POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD ATREMLY S.A. DE
C.V.; sirva de prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se
reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos
necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO:
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26495, PERIODO DE
OPERACIÓN: NÚMERO DE PÓLIZA:17, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL,
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO
POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES
POR EL PROVEEDOR PUBLICIDAD DRIVE CINEMA S.A, DE C.V.; sirva de
prueba el instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para
mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e
indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*Por lo anterior, y en virtud de los hechos denunciados y con el objeto de
esclarecerlos, así mismo no estar en los supuestos posibles de infracciones a
la normativa electoral en materia de Fiscalización, con fundamento en los
artículos 796, numeral 1 y 799, numeral 1, inciso c) , k) y o) de la Ley General
de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 34,
numerales 1 y 2; 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, incisos c) e i),
36, numerales 3 y 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en
Materia de Fiscalización.*

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento, fueron los siguientes:

Único. Pruebas técnicas. Consistentes en 2 imágenes correspondientes a pólizas contables del SIF.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/23084/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de la existencia, características, contenido, medidas aproximadas y número de identificación único (ID-INE) de la propaganda en vía pública denunciada, de tipo espectaculares, panorámicos y otros similares, objeto de investigación. (Fojas 294 a 311 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo de admisión de la Dirección del Secretariado, las Juntas Distritales Ejecutivas 16 y 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, atendieron la solicitud de mérito mediante constancia de hechos sin número y acta circunstanciada CH/27/INE/JDE19/MÉX/01-06-2024, respectivamente, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 312 a la 318 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Apoderado, Gerente y/o Representante Legal del Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE19-MEX/VSA/0526/2024, se solicitó al Apoderado, Gerente y/o Representante Legal del Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla si su representada brindó bienes y/o servicios, recibió como clientes o huéspedes, se realizaron eventos o actividades, contratados y/o en beneficio de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, candidato postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y/o Nueva Alianza Estado de México, integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Edomex. (Foja 326 a 340 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla atendió lo solicitado, informando que no se prestaron bienes y servicios para el candidato incoado y negó

que se recibiera la cantidad de 5 millones de pesos, ni ninguna otra cantidad por los servicios referidos en el escrito de queja. (Foja 341 a 345 del expediente).

XV. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del domicilio de Krishna Karina Romero Velázquez, Selma Yoselen Uribe Campos y Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales de este Instituto, a fin de realizar el emplazamiento al procedimiento sancionador de mérito. (Fojas 136 a 138 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los registros de ingresos y/o egresos y de casa de campaña en las contabilidades de las candidaturas denunciadas. (Fojas 346 a 352 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los registros de ingresos y/o egresos de la contabilidad concentradora de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex identificada con el ID de contabilidad 26408. (Fojas 353 a 357 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de las actuaciones que integran el expediente de Yerania Guerrero Bahena autorizada de la entonces candidata Selma Yoselen Uribe Campos. (Fojas 420 a 423 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 358 a 359 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29858/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	360 a 367
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29859/2024 20 de junio de 2024	24 de junio de 2024	368 a 375 424 a 434
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29860/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	376 a 383
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29861/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	384 a 390
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/29862/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	391 a 397
Marco Antonio Rodríguez Hurtado	INE/UTF/DRN/29863/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	398 a 404
Selma Yoselen Uribe Campos	INE/UTF/DRN/29864/2024 20 de junio de 2024	28 de junio de 2024	405 a 411 435 a 448
Krishna Karina Romero Velázquez	INE/UTF/DRN/29865/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	412 a 419

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, o en su caso, la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, omisión de número de identificador único "ID-INE" y omisión de reportar en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública del tipo panorámicos, espectaculares y otros similares, así como uso de casa de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de candidaturas que aspiraron a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁷Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos o en su caso, la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, omisión de número de identificador único "ID-INE" y omisión de reportar en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública del tipo panorámicos, espectaculares y otros similares, así como uso de casa de campaña, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, 143 Ter y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

⁹ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

“Artículo 143 Ter. Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, también cabe señalar que los artículos en mención disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que la normatividad referida concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Por otra parte, la normatividad antes citada, establece la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, la cual existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados.

Por último, de los artículos referidos se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y, en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública de tipo espectaculares, así como casas de campaña (***Ingreso o egreso no reportado, o aportación de ente impedido por la normatividad electoral***).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2. No localización de la propaganda denunciada y conceptos de gasto registrados en el SIF.
- 4.3. Casa de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Direcciones electrónicas. Imágenes	Representación de Morena ante el 105 Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla de Baz, del Instituto Electoral del Estado de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Constancia de hechos y acta circunstanciada emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	19 Junta Distrital Ejecutiva en Tlalnepantla de Baz. 16 Junta Distrital Ejecutiva en Ecatepec de Morelos.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos Escritos de alegatos	Representación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México. Representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 105 de Tlalnepantla de Baz del Instituto Electoral del Estado de México. Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Las otras candidatas Selma Yoselen Uribe Campos y Krishna Karina Romero Velázquez. Representación del Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
4	Razones y constancias	La UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. No localización de la propaganda denunciada y conceptos de gasto registrados en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública denunciada consistente en panorámicos, espectaculares y otros similares, la cual no fue localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de la propaganda señalada en el Anexo II de la presente Resolución.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

En este sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución y de manera particular del anexo I, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes y ubicaciones respecto de la propaganda colocada en la vía pública a favor de las candidaturas denunciadas, postuladas Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, la cual presuntamente no fue reportada en los informes de campaña correspondientes.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia, características, contenido, medidas aproximadas y número de identificación único (ID-INE) de la propaganda en vía pública denunciada de tipo espectaculares, panorámicos y otros similares objeto de investigación.

En respuesta a lo solicitado, se remitió el acta circunstanciada número CH/27/INE/JDE19/MÉX/01-06-2024 remitida por la 19 Junta Distrital Ejecutiva; y la constancia de hechos formulada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva, ambas de este Instituto en el Estado de México; de cuyo contenido se desprende que la propaganda denunciada consistente en 72 panorámicos, espectaculares y otros similares **no fue localizada**. Lo anterior, es visible en el **Anexo II** de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, si bien no se localizó la propaganda denunciada por parte del personal de este Instituto en su carácter de Oficialía Electoral, se procedió a consultar el SIF tomando en consideración que los sujetos denunciados señalaron diversas pólizas respecto al reporte de propaganda colocada en la vía pública, por lo que la autoridad fiscalizadora en miras de atender el principio de exhaustividad, procedió a la revisión del SIF, identificándose en la contabilidad de Marco Antonio Rodríguez Hurtado y Krishna Karina Romero Velázquez, el reporte de diversos conceptos de ingresos y/o gastos de propaganda en la vía pública.

Ahora bien, resulta relevante precisar que de la revisión a las muestras de las pólizas que acreditan el registro de los ingresos y gastos relativos a la propaganda denunciada, se identificaron algunas diferencias en cuanto al nombre de la calle o avenida; sin embargo, de la revisión pormenorizada de las muestras registradas se identificaron las coordenadas de geolocalización, el mapa geográfico respectivo y las características de las imágenes, lo cual permitió a esta autoridad determinar que se tratan de los mismos conceptos denunciados. Lo expuesto es visible en el **Anexo III** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX



 Respecto a Marco Antonio Rodríguez Hurtado con contabilidad ID 26495.

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	2	Normal	Egresos	1	\$1,279,480.00	Pago de factura por publicidad en vía pública espectaculares por el proveedor Corporación de Soluciones Atremly S. A. de C.V.
2	10	Normal	Diario	1	\$87,000.00	Ingreso por transferencia en especie por propaganda en anuncios espectaculares ¿ (sic) coa_proveedor Tecnología Sigyn, S.A. de C.V.
3	16	Normal	Diario	1	\$1,279,480.00	Registro por concepto de propaganda en vía pública espectaculares por el proveedor Atremly S.A. de C.V.
4	17	Normal	Diario	1	\$25,868.00	Registro por concepto de propaganda en vía pública espectaculares por el proveedor publicidad Drive Cinema S.A. de C.V.
5	37	Normal	Diario	1	\$0.00	Egreso por transferencia en especie por concepto de propaganda compartida en vía pública espectaculares con la C. Krisna Karina Romero Velázquez candidata a diputada local por el DTTO 18 Tlanepantla.

 Respecto a Krishna Karina Romero Velázquez contabilidad ID 26667:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	23	Normal	Diario	1	\$7,972.99	Ingreso por transferencia en especie por concepto de propaganda compartida en via publica espectaculares con la C. Krisna Karina Romero Velazquez candidata a diputada local por el DTTO 18 Tlanepantla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Queja	Oficialía Electoral	SIF-póliza
 <p>Avenida Mario Colin, casi esquina con avenida Reyes Heróles, fraccionamiento Valle Ceylan, C.P. 54150, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para mayor referencia, en dirección de oriente al poniente, antes de cruzar el puente peatonal.</p>	 <p>Avenida Mario Colin, casi esquina con avenida Reyes Heróles, fraccionamiento Valle Ceylan, C.P. 54150, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para mayor referencia, en dirección de oriente al poniente, antes de cruzar el puente peatonal.</p>	 <p>ID INE-RNP00000591283 Póliza 23, periodo 1, normal, diario Contabilidad ID 26667</p>

Por otra parte, de las muestras relativas a las pólizas previamente identificadas se visualizó el ID-INE correspondiente a los espectaculares reportados, lo que permite a esta autoridad fiscalizadora tener certeza en la identificación plena de los espectaculares.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, omisión de identificador único o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña,

así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado.**

4.3. Casa de campaña

Por último, en el presente apartado se determinará si se actualiza alguna vulneración a lo establecido por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a la omisión del registro y/o reporte por alquiler de casa de campaña, así como gastos asociados al mismo.

Al respecto, el quejoso en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

“(...)

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

a) En cuanto a los GASTOS OPERATIVOS por concepto de alquiler de la CASA DE CAMPAÑA o BUNKER; el salario, alojamiento y alimentación del personal eventual que trabaja en esa casa de campaña; es notorio que el denunciado ha realizado gastos onerosos no reportados, lo cual debe ser motivo de investigación, y, previo procedimiento, sanción.

En la página electrónica de la agencia de noticias denominada comercialmente como IMPACTO.MX, de fecha 22 de mayo del año 2024, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontró visible la nota HOTEL CROWNE PLAZA, CASA DE CAMPAÑA Y BUNKER DEL CANDIDATO PRIÍSTA TONY RODRIGUEZ, con la liga electrónica siguiente: Hotel Crowne Plaza. casa de campaña y búnker del candidato priista Tony Rodríguez - IMPACTO, cuyo contenido es el siguiente:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

De la lectura de la nota periodística citada se advierte que el denunciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO -sugiere la nota periodística- no ha reportado al INE el gasto operativo inherente al alquiler donde tiene ubicada su CASA DE CAMPAÑA denominada coloquialmente como BUNKER en la cuantía y temporalidad debidas.

De acuerdo con esta nota, desde el 26 de abril del año 2024 y hasta el día 21 de mayo del mismo año, el candidato denunciado ha erogado la cantidad de 5 millones de pesos, al menos sin incluir los servicios de bebidas y alimentos, lavandería y tintorería y salarios de los trabajadores que operan en las 12 suites y tres salones del Hotel Crown Plaza.

Por tanto, ya que a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada tiempo real, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.

Aunado a lo anterior, en la página electrónica de la agencia de noticias conocida como DIARIO PUNTUAL, el día 21 de mayo del año en curso aproximadamente a las 15:30 horas en la liga electrónica CROWNE PLAZA. BÚNKER DE LUJO DE "EL TONY" R. 1 Diario Puntual (diario-puntual.com.mx), se publicó de manera abierta otro trabajo de investigación cuyo contenido es el siguiente:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Como se advierte, en esta investigación periodística se reafirma el hecho de que el denunciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO ha erogado gastos de operación pero no los ha reportado en la cuantía, tiempo real y forma establecidas, con la finalidad de burlar el cumplimiento de la ley y reglamento, respectivamente.

El priista denunciado, se afirma en la nota periodística, ha gastado nada más en este búnker la cantidad de 5 millones de pesos, sin contar el servicio al cuarto (room service) que generan cotidianamente los trabajadores operativos de la campaña, quienes, al menos, ocupan de manera permanente 12 suites y tres salones. Un gasto desmesurado, desorbitado e injustificado.

Y, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento para registrar las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.

(...)"

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Apoderado, Gerente y/o Representante Legal del Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla, para que informara si su representada brindó bienes y/o servicios, recibió como clientes o huéspedes, se realizaron eventos o actividades, contratados y/o en beneficio de Marco Antonio Rodríguez Hurtado, candidato postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y/o Nueva Alianza Estado de México, integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Edomex.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla informó que no se prestaron bienes y servicios para el candidato incoado y negó que se recibiera la cantidad de 5 millones de pesos, ni ninguna otra cantidad por los servicios referidos en el escrito de queja.

Por otra parte, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los registros de ingresos y/o egresos y de casa de campaña en las contabilidades de las candidaturas denunciadas, advirtiendo los siguientes registros:

 Respecto a Marco Antonio Rodríguez Hurtado con la contabilidad ID 26495:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	2	Normal	Diario	1	\$80,245.08	Registro por concepto de comodato de casa de campaña por el simpatizante Julio Cesar Dávila Ugalde consistente en la donación de la renta de la casa de campaña

SIF Imágenes	SIF Muestras
 <p align="center">Escritorio, computadora, sillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización equipo de cómputo 1. • Cotización equipo de cómputo 2. • Cotización escritorio de trabajo 1. • Cotización escritorio de trabajo 2. • Cotización impresora 1. • Cotización impresora 2. • Cotización mesa sala juntas 1. • Cotización mesa sala juntas 2. • Cotización mueble recepción 1. • Cotización mueble recepción 2. • Cotización silla 1. • Cotización silla 2. • Criterio razonabilidad casa. • Criterio razonabilidad mobiliario. • Constancia de situación fiscal. • 6 imágenes del interior de la casa. • Imagen credencial para votar del comodante. • RFC del comodante.
 <p align="center">Recibidor</p>	
 <p align="center">Escritorio y sillas</p>	

🚦 Respecto a Krishna Karina Romero Velázquez con la contabilidad ID 26667:


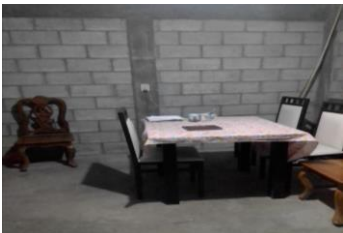

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	1	Normal	Diario	1	\$20,000.00	Casa de campaña aportación en especie de militante María Concepción Guadalupe Rangel Calderilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX**

Imagen muestras	Documentación soporte
 <p align="center">Cuarto con una mesa y tres sillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de comodato para casa de campaña. • Cotizaciones de renta casa de campaña. • Fotos interiores de la casa de campaña. • Imagen credencial para votar del comodante. • Recibo predial. • Recibo de aportación de militante. • Imagen título de propiedad.

🚦 Respecto a Selma Yoselen Uribe Campos con la contabilidad ID 26675:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	1	Normal	Diario	1	\$17,166.08	Registro por concepto de comodato de casa de campaña por simpatizante.

Imagen muestras	Documentación soporte	
 <p align="center">Exterior de un local, cortina "Yos Uribe, diputada local, distrito 37"</p>	 <p align="center">Habitación, mesas y sillas</p>	 <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de comodato para casa de campaña. • Cotización de renta local. • Imagen interior de la casa de campaña. • Imagen exterior de la casa de campaña. • Imagen credencial para votar de la comodante. • Imagen recibo del agua.

Así las cosas, la respuesta emitida por el Representante Legal de Hotel Crowne Plaza Tlalnepantla, administrada con las diligencias de Razón y Constancia de esta autoridad fiscalizadora, permiten advertir que los gastos relativos a la casa de campaña de las entonces candidaturas denunciadas, se encuentran debidamente reportados en el SIF de este Instituto, sin que se haya acreditado el gasto atribuido a los sujetos denunciados, más aún porque la parte quejosa sustentó su afirmación, respecto a un supuesto gasto de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) por gastos inherentes a la casa de campaña en notas periodísticas que constituyen indicios, los cuales se desvirtúan con la documental pública y privada de referencia.

En este sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, la parte quejosa incorporó diversas imágenes y direcciones electrónicas correspondientes a notas informativas; al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes y notas son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrarse y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014¹³, que a la letra establece:

“(…)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
(...)"*

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia¹⁴.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

¹⁴Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión del registro y/o reporte por alquiler de casa de campaña, así como gastos asociados al mismo por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de sus candidaturas a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, a la Diputación Local por el Distrito XXXVII, Selma Yoselen Uribe Campos, y a la Diputación Local por el Distrito XVIII, Krishna Karina Romero Velázquez, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Marco Antonio Rodríguez, Selma Yoselen Uribe Campos, y Krishna Karina Romero Velázquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1504/2024/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**